



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 139-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 139-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril de 2019.- Las 15h30.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Oficio No. CNE-SG-2019-00532-Of, de 22 de abril de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja y en calidad de anexos noventa y tres (93) fojas, ingresado en este Tribunal el 22 de abril de 2019, a las 12h35. **B)** Oficio No. CNE-JPEP-2019-0026-O, de fecha 22 de abril de 2019, suscrito por el Ing. Cristoffer Andrés Poveda Riofrío, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en dos (2) fojas, y en calidad de anexos catorce (14), ingresado en este Tribunal el 22 de abril de 2019, a las 19h58.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de abril de 2019 a las 14h48, recibe del Lcdo. Segundo Manuel Montero Mariño, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza lista 61-PSC lista 6, un escrito en seis (6) fojas, y en calidad de anexos treinta y seis (36) fojas, mediante el cual presenta "... Recurso Ordinario de Apelación de la Resolución PLE-CNE-2-14-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de abril de 2019"; y solicita "Consecuentemente con lo anterior y debido a que de dichas nulidades dependen los resultados definitivos de la elección de Alcalde del Cantón Pastaza, ya que benefician candidaturas en detrimento de otras, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se dispondrá además al Consejo Nacional Electoral que disponga, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas". (fs. 1-43)
- 1.2.** Al expediente, Secretaría General le asignó el número 139-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 17 de abril de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas cuarenta y tres (43).
- 1.3.** El 17 de abril de 2019 a las 18h04, se recibe en este Despacho el expediente de la causa en cuarenta y tres (43) fojas.
- 1.4.** Mediante escrito presentado en este Tribunal el 17 de abril de 2019, a las 23h04, el Lcdo. Segundo Manuel Montero Mariño, indica: "Por un involuntario error en mi escrito inicial no se ha hecho constar que adicionalmente a las dos Juntas receptoras cuya nulidad fue decidida en la Resolución Nro. JPEPz-012-31-3-2019, corresponde por los mismos motivos y causas descritos y establecidos en mi escrito inicial, la declaratoria de Nulidad de la Junta Nro. 2 Masculino; consecuentemente la declaratoria de nulidad deberá abarcar las tres Juntas cuyo material electoral fue objeto de destrucción, sustracción y/o pérdida; es decir: Junta Nro. 1 Masculino, Junta Nro. 2 Masculino y Junta Nro. 1 Femenino..." (fs. 44-45)



- 1.5. Mediante providencia de 18 de abril de 2019, a las 16h49, en lo principal dispuso:

"PRIMERO.- Que el Recurrente Lcdo. Segundo Manuel Montero Mariño, en el plazo de un día aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determinando con claridad y precisión la norma legal en la que fundamenta su Recurso.

Se advierte al Recurrente que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá al archivo de la causa al tenor de la norma enunciada.

SEGUNDO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días, remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la Resolución PLE-CNE-2-14-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de abril de 2019.

TERCERO.- La documentación con la que se dará cumplimiento a los considerandos **"PRIMERO y SEGUNDO"** de este Auto, será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; a tal efecto, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normativa que dispone: "durante el período electoral todos los días y horas son hábiles".

- 1.6. El 19 de abril de 2019, a las 21h08, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-00504-Of, de 19 de abril de 2019, el Dr. Víctor Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento ochenta y un (181) fojas, remite el expediente que guarda relación con la resolución PLE-CNE-2-14-4-2019. (fs. 51 - 232)
- 1.7. Con fecha 19 de abril de 2019, a las 22h50, el Licenciado Segundo Manuel Montero Mariño, Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza lista 61 – PSC lista 6, en dos (2) fojas, sin anexos, da cumplimiento a lo solicitado por esta Juzgadora. (fs. 234 – 235)
- 1.8. Con estos antecedentes, al tenor de lo previsto en el artículo 217 y 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 18, 61, 70 numeral 2, 72 inciso segundo, 268 numeral 1 y 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, por cuanto el recurso en lo esencial cumple con lo dispuesto en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Auto de 21 de abril de 2019, a las 18h10, ADMITÍ A TRÁMITE el presente recurso y dispuso:
- "PRIMERO.-** Que el Consejo Nacional Electoral y/o la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en el plazo de un (1) día, remita a este Tribunal: i) todos los formularios o peticiones de reclamaciones presentados durante la audiencia de escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Pastaza, provincia de Pastaza por parte del candidato o por el delegado de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza lista 61 y PSC lista 6; ii) la certificación de las fechas en las que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones; iii) el Acta Final de Escrutinios; iv) las actas de recuento y sus respectivas actas originales que se hubieren producido durante la sesión de escrutinio de la dignidad Alcalde del cantón Pastaza, provincia de Pastaza y que guardan relación con el recurso presentado, debiendo indicar cuáles son actas de recuento y cuáles son sus originales."
- 1.9. El 22 de abril de 2019, a las 12h35, el Dr. Víctor Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-00532-Of, de 22 de abril



de 2019, en una (1) foja y en calidad de anexos noventa y tres (93) fojas, atiende lo requerido mediante auto de 21 de abril de 2019, a las 18h10.

- 1.10.** El 22 de abril de 2019, a las 19h58, el Ing. Cristoffer Andrés Poveda Riofrío, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante Oficio No. CNE-JPEP-2019-0026-O, de fecha 22 de abril de 2019, en dos (2) fojas, y en calidad de anexos catorce (14), atiende lo requerido mediante auto de 21 de abril de 2019, a las 18h10.

Con los antecedentes descritos y por corresponder el estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”; en igual sentido, consta esta facultad en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Dentro del expediente se observa que el recurrente, Lcdo. Segundo Manuel Montero Mariño, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza, lista 61- PSC, lista 6, interpuso un Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-14-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 14 de abril de 2019.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal es competente para resolver el presente recurso ordinario de apelación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.).

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en



nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

En el presente caso, interviene como parte procesal el Lcdo. Segundo Manuel Montero Mariño, en calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza lista 61 - PSC lista 6.

Del expediente se observa que la invocada calidad se encuentra acreditada, conforme la documentación que consta de autos a fojas 1, certificación suscrita por el Dr. Peter Núñez Chacón, Secretario de la Delegación Electoral de Pastaza; por lo expuesto el recurrente cuenta con legitimación activa para la interposición del presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

Código de la Democracia.-

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...)

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación...”.

Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.-

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-2-14-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 14 de abril de 2019, fue notificada el 15 de abril de 2019 al Lcdo. Segundo Manuel Montero Mariño, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza lista 61-PSC lista 6; en tanto, que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 17 de abril de 2019 a las 14h48, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 45 del proceso.

En consecuencia, el presente recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.



Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto.

El recurrente, mediante escrito con el que presenta el recurso ordinario de apelación en análisis, en lo principal manifiesta lo siguiente:

"(...) 3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.

La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso es la Resolución PLE-CNE-2-14-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de abril de 2019; y notificada con fecha 15 de abril de 2019. Mediante la cual se ha dispuesto 'Artículo 1.- Acoger el informe No. 0111-DNAJ-CNE-2019-AMPLIACION de 13 de abril de 2019 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (...) y, '2.- Negar la impugnación presentada por el licenciado Segundo Manuel Montero Mariño, en calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza lista 61 - PSC lista 6, provincia de Pastaza, en contra de la Resolución JPEPz-014-04-2019 de 2 de abril de 2019, sobre los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Pastaza, emitidos por la junta Provincial Electoral de Pastaza, por no haber demostrado el recurrente la configuración de nulidad de votaciones, ni tampoco la nulidad de elecciones conforme las causales establecidas en los artículos 143 y 147 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEPz-014-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante la cual se proclaman los resultados preliminares de la dignidad de Alcalde del cantón Pastaza, Provincia de Pastaza.

4.- Expresar de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.

El presente recurso se basa en los siguientes hechos y agravios:

1.- ANTECEDENTES.-

Durante el proceso de escrutinios que tuvo lugar como parte de las elecciones seccionales realizadas el anterior 24 de marzo de 2019, en la Provincia de Pastaza sucedieron varios lamentables hechos de violencia que culminaron con la destrucción, pérdida y/o sustracción del material electoral correspondiente a la parroquia Teniente Hugo Ortiz del Cantón Pastaza, Provincia de Pastaza. Estos hechos han sido recogidos en los correspondientes informes y partes policiales y militares cuyo resumen presentamos a continuación:

a.1) Con Memorando Nro. CNE-DPP-2019-0389 Puyo, 25 de marzo de 2019, suscrito por el Mgs. Fernando Quemo Nihua Yeti DIRECTOR PROVINCIAL ELECTORAL DE PASTAZA, se informa que: En mi calidad de Director del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Pastaza, tengo a bien informarle que el día 25 de marzo de 2019, mediante una llamada telefónica, a eso de las 00h20 fui comunicado del incidente suscitado en la Parroquia Teniente Hugo Ortiz en el Recinto Electoral de dicha parroquia (...) es menester indicar que las 3 juntas existentes 2 de hombre y una mujeres se destruyeron en su totalidad una urna de hombre y una de mujeres, logrando rescatar 1 una con votos de la mesa de hombres que fue trasladado al CNE con la custodia militar respectivas. (...)

a.2) Con informe S/N, suscrito por la Sra. Nadia Salazar, COORDINADORA DE RECINTO, se relata los hechos suscitados el día 24 de marzo de 2019 en el Recinto Electoral de la Parroquia



Teniente Hugo Ortiz, '(...) los habitantes de la Parroquia Teniente Hugo Ortiz ingresaron a desconectar la luz eléctrica del recinto electoral en el instante entró la población a agredir y a robarse el material de votación y a los funcionarios del CNE, miembros de las Juntas Receptoras del voto, a los dos policías y a los dos militares; al momento de haberse robado el material electoral procedieron a quemar todo lo del recinto; mientras tanto los delegados de algunos partidos políticos se robaron las papeletas de votaciones los borradores de escrutinio y también empezaron agredir a los dos miembros del CNE (golpes y mordeduras), en el transcurso de varios minutos llegó el resguardo militar y procedimiento a sacar un paquete electoral culminado; luego llegó la policía hacer el levantamiento del poco material electoral que quedó y hacer el parte para poder identificar a los agresores;

a.3) Con oficio Nro. 2019-542-SZ-Pastaza de fecha 25 de marzo del 2019 suscrito por el Sr. Leonardo Serrano Guanín, CORONEL DE POLICIA DE E.M. JEFE DE LA SUBZONA DE POLICIA PASTAZA No 16 '(...) remite 3 partes policiales, los cuales da a conocer la novedad suscitada en el recinto electoral de la parroquia Tnte. Hugo Ortiz (...)'

a.4) Mediante informe Nro. S/N, de fecha 29 de marzo de 2019 suscrito por Sra. Karon Hailyz Guamán Fuentes SERVIDORA PÚBLICA DE APOYO 2, se informó que: '(...) en todo este alboroto a mi compañera y a mí nos golpearon, nos mordieron nos votaron al suelo por robarse el material electoral lo cual dio a que el pueblo quemara casi en su totalidad la junta de hombres, mientras que la junta de mujeres mi compañera y yo nos forcejamos con los veedores políticos que trataban y lograron sustraerse papeletas de CPCCS de hombres, mujeres, nacionalidad y borradores de escrutinio';

a.5) Con Memorando Nro. CNE-UTPEPZ-2019-0160-M, de fecha 28 de marzo del 2019, suscrito por el Lic. Luis Hernán Chamico Puenchera, ANALISTA PROVINCIAL DE PROCESOS ELECTORALES se informa: '(...) que los paquetes no llegaron completos en vista que los comuneros habían procedido a quemar el material electoral, con código 1600106 de la junta número 002-M. llegó con la custodia del militar siendo la hora 23H25. y los dos paquetes electorales faltantes con código 1600104 de la junta número 0001-F. 1600105 de la junta número 0001-M. ingresaron con la capacitadora territorial del CNE Delegación Pastaza. Msc. Fernando Nihua siendo las 00h40 del 25 de marzo del 2019.'; (sic)

a.6) Consta en la BITACORA registrada por el Sgto. Cerda Cesar Miembro de las Fuerzas Armadas el día 24 de marzo de 2019 en relación a la llegada de material electoral sin la debida custodia y con las garantías de la cadena de custodia;

a.7) Dentro de la Investigación Previa Nro. 16010181903017 (...) encontramos que el Mgs Fernando Nihua Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, da a conocer a la Fiscal Abg. Jessica Delgado de los presuntos hechos (...)

a.8) Mediante Oficio Nro. CNE-PRE-2019-01332-OF, de fecha 28 de marzo del 2019, la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral informa que en el recinto electoral perteneciente a la Parroquia Teniente Hugo Ortiz se presentaron actos vandálicos que terminaron en la quema de urnas. por lo que en base a los acontecimientos suscitados. el Consejo Nacional Electoral ingresó en la fiscalía provincial de Pastaza con trámite Nro. 160101819030180 la denuncia correspondiente por el delito de sustracción de papeletas electorales (...)

Consecuentemente y mediante resolución Nro. JPEPz-012-31-3-2019 de 31 de marzo de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza se resolvió:

"(...) Declarar la nulidad de las actas de las Junta Receptora del Voto de las dignidades de PREFECTOS, CONCEJALES RURALES, ALCALDE, VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL, CPCCS (MUJERES, HOMBRES) Y CPCCS (NAC/EXT) de la parroquia Teniente Hugo Ortiz, cantón Pastaza: ACTAS de ESCRUTINIOS Nro. 79626-JUNTA 1F 79627 JUNTA 1M, de la Parroquia Teniente Hugo Ortiz, cantón Pastaza, provincia de Pastaza.



Artículo 2.- Solicitar a la Ing. Lucy Odaray Pomboza Granizao, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, anular las Actas de las dignidades de PREFECTOS, CONCEJALES RURALES, ALCALDE, VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL, CPCCS (MUJERES, HOMBRES) Y CPCCS (NAC/EXT) de la parroquia Teniente Hugo Ortiz, cantón Pastaza: ACTAS de ESCRUTINIOS Nro. 79626-JUNTA 1F 79627 JUNTA 1M, DEL SISTEMA INFORMÁTICO`

Sin embargo e inexplicablemente y sin mediar pedido de alguna organización política o candidato mediante Resolución Nro. JPEPz-044-01-3-2019 de 1 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza se resolvió *`(...) Dejar sin efecto la Resolución Nro. JPEPz-012-31-3-2019, en la que se declara la nulidad de las ACTAS de las Junta Receptora del Voto de las dignidades de PREFECTOS, CONCEJALES RURALES, ALCALDE, VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL, CPCCS (MUJERES, HOMBRES) Y CPCCS (NAC/EXT) de la parroquia Teniente Hugo Ortiz, cantón Pastaza: ACTAS de ESCRUTINIOS Nro. 79626-JUNTA 1F 79627 JUNTA 1M, de la Parroquia Teniente Hugo Ortiz, cantón Pastaza, provincia de Pastaza.`* (...)

Posteriormente y mediante Resolución Nro. JPEPz-014-04-2019 de 2 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza se resolvió *`(...) Aprobar los resultados preliminares para la dignidad de ALCALDE del cantón Pastaza, provincia de Pastaza.`* (...)

Con fecha 4 de abril de 2019 el señor Lcdo. Segundo Manuel Montero Mariño presentó impugnación contra la Resolución Nro. JPEPz-014-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza (...)

Con fecha 13 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, emite el informe jurídico 0111-DNAJ-CNE-2019-AMPLIACION que sirve de fundamento a la Resolución materia del presente Recurso (...)

Con fecha 14 de abril de 2019 el Consejo Nacional Electoral emite la Resolución PLE-CNE-2-14-4-2019, la misma que ha sido notificada con fecha 15 de abril de 2019 y mediante la cual se ha dispuesto *`Artículo 1.-Acoger el informe No. 0111-DNAJ-CNE-2019-AMPLIACION de 13 de abril de 2019 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (...); y, '2.-Negar la impugnación presentada por el licenciado Segundo Manuel Montero Mariño, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza lista 61 – PSC, lista 6, provincia de Pastaza, en contra de la Resolución JPEPz-014-04-2019 de 2 de abril de 2019, sobre los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Pastaza, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por no haber demostrado el recurrente la configuración de nulidad de votaciones, ni tampoco la nulidad de las elecciones conforme las causales establecidas en los artículos 143 y 147 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEPz-014-4-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante la cual se proclaman los resultados preliminares de la dignidad de Alcalde del cantón Pastaza, provincia de Pastaza.`*

Señala además el recurrente que se ha violentado la cadena de custodia de los paquetes electorales, por lo que el material electoral "no puede corresponder al material que oficial y legalmente ha sido declarado como destruido, perdido o sustraído", manifestando que la Resolución Nro. JPEPz-012-31-3-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 31 de marzo de 2019, en la cual se resolvió: *"Declarar la nulidad de las actas de las Junta Receptora del Voto de las dignidades de PREFECTOS, CONCEJALES RURALES, ALCALDE, VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL, CPCCS (MUJERES, HOMBRES) Y CPCCS (NAC/EXT) de la parroquia Teniente Hugo Ortiz, cantón Pastaza: ACTAS de ESCRUTINIOS Nro. 79626-JUNTA 1F 79627 JUNTA 1M, de la Parroquia Teniente Hugo Ortiz, cantón Pastaza, provincia de Pastaza"* se habría emitido legítimamente, observando los sustentos fácticos y legales, por lo que las Resoluciones posteriores Nro. JPEPz-044-01-3-2019 y Nro. JPEPz-014-04-2019, de 2 de abril de 2019, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en la cuales se resolvió dejar sin efecto la Resolución Nro. JPEPz-012-31-3-2019 y aprobar los resultados preliminares para la dignidad de ALCALDE del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, en su orden, así como la



Resolución PLE-CNE-2-14-4-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 14 de abril de 2019, padecerían de vicios de nulidad a decir del apelante.

Finalmente, el recurrente expone como pretensión:

“(…) se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-14-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de abril de 2019, notificada con fecha 15 de abril de 2019; y, consecuentemente se servirán ratificar la vigencia y validez de la Resolución Nro. JPEPz-012-31-3-2019 de 31 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza (…)

Consecuentemente con lo anterior y debido a que de dichas nulidades dependen los resultados definitivos de la elección de Alcalde del cantón Pastaza, ya que se benefician candidaturas en detrimento de otras, cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se dispondrá además al Consejo Nacional Electoral que disponga, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas”.

El recurrente, con escrito ingresado el mismo 17 de abril de 2019, a las 23h04, señala lo siguiente:

“Por un involuntario error en mi escrito inicial no se ha hecho constar que adicionalmente a las dos juntas receptoras del voto cuya nulidad fue decidida en la Resolución Nro. JPEPz-012-31-3-2019, corresponde por los mismos motivos y causas descritos y establecidos en mi escrito inicial, la declaratoria de nulidad de la Junta Nro. 2 Masculino; consecuentemente la declaratoria de nulidad deberá abarcar las tres Juntas cuyo material electoral fue objeto de destrucción, sustracción y/o pérdida...”.

3.2. Resolución PLE-CNE-2-14-4-2019, impugnada.

El Consejo Nacional Electoral, con fecha 14 de abril de 2019, emite la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-4-2019, la misma que ha sido notificada el 15 de abril de 2019, conforme consta a fojas 230 del expediente.

La precitada Resolución dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0111-DNAJ-CNE-2019-AMPLIACION de 13 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0855-M de 14 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el licenciado Segundo Manuel Montero Mariño, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza lista 61 – PSC, lista 6, provincia de Pastaza, en contra de la Resolución JPEPz-014-04-2019 de 2 de abril de 2019, sobre los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Pastaza, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por no haber demostrado el recurrente la configuración de nulidad de votaciones, ni tampoco la nulidad de elecciones conforme las causales establecidas en los artículos 143 y 147 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPEPz-014-4-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante la cual se proclaman los resultados preliminares de la dignidad de Alcalde del cantón Pastaza, provincia de Pastaza.”

3.3. Análisis jurídico del caso.

Para la adopción de la decisión que corresponde a este Tribunal, es preciso determinar si las actuaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza y del Consejo Nacional Electoral,



han sido adoptadas con fundamentación en los preceptos jurídicos que manda la normativa electoral aplicable al presente caso, en virtud de lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

¿En el presente caso, se han cumplido las causales previstas en el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para declarar la nulidad de las votaciones correspondientes a las Juntas Receptoras del Voto 1-F; 1-M; y, 2-M, de la Parroquia Teniente Hugo Ortiz, para la dignidad de Alcalde del cantón Pastaza, provincia de Pastaza?

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República, la Función Electoral “garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio...”; ahora bien, el Consejo Nacional Electoral -y sus órganos electorales desconcentrados- conforme lo previsto en el artículo 219, numeral 1, tiene entre sus atribuciones:

“Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.”

La actuación del Consejo Nacional Electoral así como de los órganos electorales desconcentrados, debe estar enmarcada en el ejercicio de sus atribuciones otorgadas por la Constitución y la ley y observando los principios del Derecho Electoral, instrumento concreto para activar el principio democrático en el Estado, toda vez que las elecciones constituyen el mecanismo jurídico político usual, no solo para escoger a los titulares de los órganos representativos, sino además que éstos participen, en alguna medida, en la determinada ejecución y control de las decisiones políticas de la sociedad.

Al respecto, debe tenerse presente que nuestra Constitución proclama, en su artículo 1, que la soberanía radica en el pueblo y se ejerce a través de “(...) las formas de participación directa previstas en la Constitución”, entre ellas mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegido), de ahí que la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos.

Consecuentemente, el Consejo Nacional Electoral y sus órganos electorales desconcentrados, tienen la obligación constitucional y legal de garantizar y hacer respetar el pronunciamiento de los electores, como expresión de la soberanía popular, lo que supone -como corolario- impedir el falseamiento de la voluntad del pueblo.

Este Tribunal estima necesario precisar los antecedentes para la expedición de las resoluciones pertinentes por parte de la Junta Provincial Electoral de Pastaza y del Consejo Nacional Electoral, respecto del proceso eleccionario para la dignidad de Alcalde del cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, a través de los siguientes hechos:

1. El 24 de marzo de 2019 se desarrolló el proceso electoral para elegir Prefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales, Vocales de Juntas Parroquiales, y a los Miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
2. En lo que respecta a las elecciones de Alcalde del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, en el recinto electoral correspondiente a la parroquia Teniente Hugo Ortiz, mientras se efectuaba el escrutinio, se dieron actos vandálicos, protagonizados por individuos que agredieron a los vocales de las Juntas Receptoras del Voto No. 1-F, 1M y 2-M, y procedieron a la destrucción de las urnas y papeletas de votación, según se hace constar en el Parte Policial que obra de fojas 69 a 70 vta.



3. Sin embargo, se hace constar, en el mismo Parte Policial, que se ha rescatado una urna con votos de la mesa de hombres, "que fue trasladado inmediatamente hasta el CNE con la custodia militar respectiva".
4. En tal virtud, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante Resolución No. JPEPz-012-31-3-2019, de 31 de marzo de 2019, resuelve: "Artículo 1.- Declarar la nulidad de las actas de las Junta Receptora del Voto de las dignidades de PREFECTOS, CONCEJALES RURALES, ALCALDE, VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL, CPCCS (MUJERES, HOMBRES) Y CPCCS (NAC/EXT) de la parroquia Teniente Hugo Ortiz, cantón Pastaza: ACTAS de ESCRUTINIOS Nro. 79626-JUNTA 1F 79627 JUNTA 1M, de la Parroquia Teniente Hugo Ortiz, cantón Pastaza, provincia de Pastaza; Artículo 2.- Solicitar a la Ing. Lucy Oderay Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, anular las Actas de las dignidades de PREFECTOS, CONCEJALES RURALES, ALCALDE, VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL, CPCCS (MUJERES, HOMBRES) Y CPCCS (NAC/EXT) de la parroquia Teniente Hugo Ortiz, cantón Pastaza: ACTAS de ESCRUTINIOS Nro. 79626-JUNTA 1F - 79627 JUNTA 1M, del sistema Informático;"
5. Mediante Memorando Nro. CNE-UTPPEPZ-2019-0161-M, de fecha 28 de marzo de 2019, suscrito por el Ing. Diego Mauricio Robalino Jiménez – Especialista Provincial de Procesos Electorales, se informa al señor Director Provincial Electoral de Pastaza, Mgs. Fernando Nihua, sobre el hecho suscitado durante el proceso electoral de elecciones seccionales 2019 en el Recinto Espacio Cubierto Teniente Hugo Ortiz, y además hace conocer que, mediante memorando CNE-UTPPEPZ-2019-0160-M, suscrito por el Responsable de Logística el Lcdo. Luis Chamico Puenchera, se indica que "en bodega electoral se encuentra los paquetes electorales de las tres juntas receptora del voto, 1 femenino y 1-2 Masculino", como consta de la documentación que obra de fojas 13 a 15.
6. Por tal motivo, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante Resolución Nro. JPEPz-044-01-3-2019, de 1 de abril de 2019, resuelve: "Artículo 1.- Dejar sin Efecto de la Resolución Nro. JPEPz-012-31-3-2019, en la que se declara la nulidad de las ACTAS de las Junta Receptora del Voto de las dignidades de PREFECTOS, CONCEJALES RURALES, ALCALDE, VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL, CPCCS (MUJERES, HOMBRES) Y CPCCS (NAC/EXT), de la parroquia Teniente Hugo Ortiz, cantón Pastaza: ACTAS de ESCRUTINIOS Nro. 79626-JUNTA 1F 79627 JUNTA 1M, de la Parroquia Teniente Hugo Ortiz, cantón Pastaza, provincia de Pastaza; Artículo 2.- Validar y Procesar las ACTAS de las Juntas Receptoras del Voto Nro. 79627 JUNTA 1M para las dignidades de PREFECTOS, ALCALDE, VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL; y Nro. 79626- JUNTA 1F para las dignidades de PREFECTOS, ALCALDE y CONCEJALES RURALES, pertenecientes a la parroquia Teniente Hugo Ortiz, cantón Pastaza, Provincia de Pastaza".
7. La Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante Resolución No. JPRPz-014-04-2019 del 2 de abril de 2019 (fojas 122 a 124) aprobó los resultados preliminares para la dignidad de Alcalde del cantón Pastaza, provincia de Pastaza.
8. Objetada esta resolución, por parte del ciudadano Segundo Manuel Montero Mariño, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza lista 61 – PSC, lista 6, la Junta Provincial Electoral de Pastaza expidió la Resolución JPEPz-014-04-2019 de 2 de abril de 2019, por la cual negó el recurso de objeción.
9. El señor Segundo Manuel Montero Mariño, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza lista 61 – PSC, lista 6, presentó recurso de impugnación en contra de la Resolución JPEPz-014-04-2019 de 2 de abril de 2019 ante el Consejo Nacional Electoral.
10. Finalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-14-4-2019, de fecha 14 de abril de 2019 y notificada el 15 de abril de 2019, negó la impugnación y ratificó la validez de la Resolución JPEPz-014-04-2019 de 2 de abril de



2019 dictada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, siendo esta la resolución (del CNE) objeto del presente Recurso Ordinario de Apelación.

Ahora bien, el recurrente afirma que la validación que hizo la Junta Provincial Electoral de Pastaza, de las Actas de las Juntas 1-F y 1-M, incurre en causa de nulidad de las votaciones, supuesto que será examinado por este Tribunal, debiendo precisarse, en primer lugar, que el ciudadano Segundo Manuel Montero Mariño no identifica -de manera específica- qué causal de nulidad, de las previstas en la normativa electoral, es la que imputa en el presente caso, esto es nulidad de votaciones, nulidad de escrutinio, o nulidad de elecciones, conforme lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia, normas que disponen lo siguiente:

Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

Art. 144.- Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:

1. Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal.
2. Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y,
3. Si se comprobare falsedad del acta

Artículo 147.- se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos:

1. Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales;
2. Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.
3. Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad.

Por tanto, este Tribunal hace el siguiente análisis, previo a determinar la existencia o no de alguna de causal de nulidad que invalide las votaciones, el escrutinio provincial o el proceso mismo de manera general.

En cuanto a las causas de nulidad de las votaciones, el recurrente no ha acreditado la existencia de ninguno de los supuestos del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, pues el proceso electoral se ha efectuado en fecha, día y hora convocados por el órgano electoral competente (Consejo Nacional Electoral); no se ha verificado la ausencia de Presidente, Secretario y Vocales de mesa, el escrutinio se ha efectuado en el lugar correspondiente; no se ha probado la suplantación, adulteración o falsificación del registro electoral (padrón) o las actas de instalación de escrutinio; las actas de escrutinio de las Juntas 1-F, 1 M y 2-M cuentan con las firmas de Presidente y Secretario de la Junta Receptora de Voto (conforme se advierte de fojas 169 a 171 vta.), incluso con las firmas de los delegados



de organizaciones políticas, entre ellos el delegado de la Alianza listas 61-6, que represente el recurrente Segundo Manuel Montero Mariño; y el recurrente no ha acreditado que en el proceso electoral desarrollado en dichas Juntas (Mesas de Votación) se hayan utilizado papeletas o actas no suministradas por el Consejo Nacional Electoral.

En cuanto a las causales de nulidad del escrutinio provincial, este Tribunal, una vez examinado el video constante a fojas 120 del proceso, advierte que la sesión de escrutinios en la Junta Provincial Electoral de Pastaza se efectuó con el quorum legal, con la presencia de los cinco vocales que la conforman; y contando además con la presencia de la Secretaria de este órgano electoral desconcentrado; sin que el recurrente haya demostrado la falsedad del acta de escrutinio provincial.

Finalmente, en relación a las causales de nulidad de las elecciones, referidas en el artículo 147 del Código de la Democracia, tampoco se han cumplido ninguno de los supuestos previstos en dicha norma legal, esto es, no se ha declarado la nulidad de las votaciones en al menos el 30 % de las Juntas Receptoras del Voto; no se ha probado que el proceso electoral no se haya iniciado o que se haya suspendido las votaciones en al menos el 30 % de las Juntas Receptoras del Voto; y, no se ha presentado el caso de que los votos nulos haya superado a los votos de la totalidad de candidatos de la circunscripción territorial del cantón Pastaza para la dignidad de Alcalde.

Es pertinente además, anotar que conforme a lo señalado en líneas precedentes, del expediente obra que no existe faltas de firmas en las actas impugnadas por el apelante, correspondientes a la Parroquia Teniente Hugo Ortiz, Juntas 1-F; 1-M y 2-M, lo cual ha permitido que la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, en sesión de escrutinios, las declare válidas y consecuentemente proclame los resultados preliminares, los cuales han sido ratificados por el Consejo Nacional Electoral, conforme consta de la Resolución PLE-CNE-2-14-4-2019 recurrida ante este Organismo Jurisdiccional.

El recurrente cuestiona que la Junta Provincial Electoral, inicialmente declaró la nulidad de las Actas correspondientes a las Juntas No. 1-F y 1-M de la Parroquia Teniente Hugo Ortiz, y posteriormente revoque dicha resolución y valide las Actas antes referidas; al respecto es necesario precisar que, si bien hubo disturbios y actos vandálicos al momento de los escrutinios en el recinto electoral de la Parroquia Teniente Hugo Ortiz, protagonizados presuntamente por "simpatizantes del Movimiento Unidos por Pastaza Lista 61-6", como se hace constar en el Informe de Novedades remitido por el Director Provincial Electoral de Pastaza a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 16 y vta., las actas de escrutinio de las mesas No. 002-M, 001-F y 001-M fueron rescatadas y entregadas en la Junta Provincial Electoral los días 24 de marzo de 2019 a las 23h25 y 25 de marzo de 2019 a las 00h40, conforme lo manifiesta el Lic. Luis Hernán Chamico Puenchera, Analista Provincial de Procesos Electorales, mediante informe remitido al Ing. Diego Mauricio Robalino Jiménez, Especialista Provincial de Procesos Electorales de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, al cual adjunta las actas de las Juntas 001-F, 001-M y 002-M, documentos que obra de fojas 13 a 15 del proceso.

Respecto de la Resolución Nro. JPEPz-044-01-3-2019, de 1 de abril de 2019, por la cual la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, resuelve dejar sin efecto la Resolución Nro. JPEPz-012-31-3-2019, que declaraba la nulidad de las actas varias veces mencionadas en esta Sentencia, es imperativo que la administración subsane los errores que puedan viciar el procedimiento, más aun cuando sus efectos podrían vulnerar derechos, en virtud del deber del Estado y de la administración pública de velar por el interés general, para lo cual la administración ha revocado el acto administrativo sustituyéndolo por otro, conforme lo determina el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo.



Por ello es justificable la decisión de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, de incorporar dichas actas (001-F y 001-M) al escrutinio provincial mediante Resolución No. JPEPz-044-01-3-2019 (fojas 162 a 164), por la cual dejó sin efecto la Resolución JPEPz-012-31-3-2019, garantizando de esta manera el respeto al pronunciamiento de la voluntad popular a través de procesos electorales transparentes, conforme lo imperativamente dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República, y artículo 25 numeral 1 del Código de la Democracia.

En consecuencia, la Resolución No. PLE-CNE-2-14-4-2019 expedida el 14 de abril de 2019 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales (fojas 219 a 228 vta.), por la cual resuelve negar la impugnación presentada por el licenciado Segundo Manuel Montero Mariño, Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza, lista 61 – PSC lista 6, en contra de la Resolución No. JPEPz-044-01-3-2019 de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se encuentra fundada en derecho y cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Carta Suprema de la República, pues invoca las normas y principios jurídicos en materia electoral en que se funda la referida resolución, mismas que son pertinentes al caso concreto, cumpliendo además los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que ha señalado, en reiterados fallos, la Corte Constitucional del Ecuador, para considerar una resolución de los poderes públicos debidamente motivada.

Finalmente, este Tribunal, en observancia de lo determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, no podría pronunciarse al respecto de investigaciones que, por el presunto cometimiento de delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, lleve a cabo la Fiscalía General del Estado, instancia que deberá ajustar su accionar a los principios procesales específicos.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el el Lcdo. Segundo Manuel Montero Mariño, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza lista 61-PSC lista 6.

SEGUNDO.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-2-14-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 14 de abril de 2019.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al Recurrente Lcdo. Segundo Manuel Montero Mariño y a su patrocinador Dr. Guillermo González O., en el correo electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en la dirección de los correos electrónicos cristofferpoveda@cne.gob.ec y monicaperalta@cne.gob.ec.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia Archívese la causa.



QUINTO.- Ejecutoriada la presente sentencia remítase al Consejo Nacional Electoral y/o la Junta Provincial Electoral de Pastaza, la documentación constante en original y que fuera remitida por dicho organismo, a tal efecto Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral deje en su lugar copias certificadas.

SEXTO.- CONTINÚE actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE." F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JA

